



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 09 DIC 2013

(1253)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 347 del 12 de abril de 2013, Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y el Decreto - Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 157 del 19 de febrero de 2001, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental para el área de interés de perforación exploratoria Capachos y, dentro del marco de la citada licencia establecimiento de Plan de Manejo Ambiental para la perforación exploratoria del pozo CAPACHOS-1, localizado en jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca.

Que mediante la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., para el proyecto denominado Campo Capachos - San Miguel Sector C, ubicado en jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Que a través del Auto 145 del 30 de enero de 2006, el Ministerio, aceptó parcialmente la propuesta de inversión del programa de 1%, con el fin de proteger los nacimientos de la cuenca de la quebrada Macaguana.

Que por medio del Auto 989 del 24 de mayo de 2006, el Ministerio, aceptó el proyecto de inversión del 1%, referente a la compra de predios.

Que mediante el Auto 1940 del 20 de septiembre de 2006, el Ministerio, requirió a la empresa la ejecución de obras y actividades para evitar impactos por quema de teas y para evitar el socavamiento del margen de la quebrada la Macaguana.

Que la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, fue modificada por la Resolución 2281 del 24 de noviembre de 2006, en el sentido de ampliar el área de interés denominada Sector Sur, adicionar plataformas multipozos y autorizar otras actividades relacionadas con el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables.

Que a través del Auto 1854 del 18 de julio de 2007, el Ministerio, requirió a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. para el cumplimiento del programa de compensación forestal.

Que mediante el Auto 1253 del 17 de abril de 2008, el Ministerio, aprobó el plan de inversión del 1%,

f me AG

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

consistente en la compra de predios y la capacitación de promotores ambientales.

Que por medio del Auto 2422 del 8 de agosto de 2008, el Ministerio, declaró el cumplimiento de unas obligaciones y realizó unos requerimientos a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A.

Que a través del Auto 3833 del 22 de octubre de 2010, el Ministerio, ordenó la apertura de investigación con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, relacionados con la Licencia Ambiental Global otorgada mediante la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005.

Que mediante el Auto 3871 del 26 de octubre de 2010, el Ministerio, estableció una serie de requerimientos relacionados con la periodicidad del seguimiento ambiental permanente, con la información contenida en los ICA, con la ejecución de obras de protección, con la adecuada gestión de residuos sólidos, con ajustes al sistema de drenaje, monitoreos y con el ajuste al Plan de Contingencia.

Que por medio del Auto 4291 del 7 de diciembre de 2010, el Ministerio, formuló pliego de cargos a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.

Que mediante el Auto 629 del 4 de marzo de 2011, el Ministerio, decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado a través del Auto 3833 del 22 de octubre de 2010.

Que mediante el radicado 4120 -E1 -158981 del 23 de diciembre de 2011 y sus anexos, la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A. y la señora ELVIRA ÁLVAREZ DE BUERGO, representante legal de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. solicitan cesión total de los derechos y obligaciones de las Resoluciones 157 del 19 de febrero de 2001 y 1814 del 24 de noviembre de 2005.

Que con dicho escrito aportaron los siguientes documentos:

Certificados de Existencia y Representación Legal

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa ECOPETROL S.A. identificada con el NIT. 899.999.068-1, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 6 de diciembre de 2011, donde consta que se confiere poder amplio y suficiente a la señora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, para que represente a la sociedad entre otras, ante autoridades ambientales.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., identificada con el NIT. 800138850-1 expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá el 22 de diciembre de 2011, en el cual consta que la señora ELVIRA ÁLVAREZ DE BUERGO, es la Gerente General de la empresa.

Del documento de cesión

- Denominado: "Acuerdo de cesión de la Licencia ambiental Bloque Capachos", suscrito por las partes, el 19 de diciembre de 2011.

Dicho documento establece lo siguiente:

OBJETO

(...)

1. *Que el diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) ECOPETROL y ARCO DE COLOMBIA INC, celebraron el Contrato de Asociación Capachos, con fecha efectiva quince (15) de septiembre de dos mil siete (2007), en adelante el Contrato. El*

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Contrato fue protocolizado mediante Escritura Pública No. 2676 del veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997), otorgada en la Notaría Cuarenta y Cinco (45) del Círculo de Bogotá D.C.

(...)

3. *De conformidad con posteriores cesiones, la actual ASOCIADA es la Compañía REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. y tiene como fecha de finalización el 4 de marzo de 2024.*

(...)

6. *Que REPSOL se desempeñó como operador del CONTRATO hasta el 26 de noviembre de 2011, fecha en que, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 24 y 26 del mismo, se procedió a su terminación.*
7. *Que en virtud de la terminación del CONTRATO, resulta necesario que REPSOL ceda a favor de ECOPETROL los derechos y obligaciones que adquirió en materia ambiental derivados de la Licencia Ambiental.*

En consideración a lo anterior, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: A partir de la fecha de terminación del CONTRATO, es decir 24 de noviembre de 2011, ECOPETROL es responsable del cumplimiento de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que REPSOL adquirió en materia ambiental, derivados de la Licencia Ambiental para el Bloque Capachos.

SEGUNDO: Sujeto a la autorización que para tal efecto expida el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, REPSOL cede totalmente a ECOPETROL S.A., la licencia ambiental para el ÁREA DE DESARROLLO CAPACHOS número 1814 del 24 de noviembre de 2005.

(...)

CUARTO: ECOPETROL declara y acepta que conoce los términos y condiciones establecidos en la licencia ambiental para el Bloque Capachos.

Que mediante oficio con radicado 2400 -E2 -158981 del 23 de enero de 2012, encontrándose dentro del término establecido para pronunciarse sobre la solicitud de cesión total de la licencia ambiental, esta Autoridad requirió a las partes solicitantes para que allegaran copia del Contrato de Asociación Capachos, en el cual consten las partes que lo integran.

Que a través de comunicación con radicado 4120 -E1 -12208 del 6 de febrero de 2012, la empresa ECOPETROL S.A., presentó la información requerida por esta Autoridad mediante el oficio con radicado 2400 -E2 -158981 del 23 de enero de 2012, anexando copia del contrato de asociación Capachos.

Que mediante el Auto 2706 del 26 de agosto de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, efectuó seguimiento y control a la empresa REPSOL EXPLORACION COLOMBIA S.A.

Que mediante radicados No. 4120-E1-39600 del 11 de septiembre de 2013, y No. 4120-E1-40789 del 18 de septiembre del mismo año, la empresa ECOPETROL S.A., presenta solicitud de aclaración del Auto No. 2706 del 26 de agosto de 2013, en el sentido de indicar adecuadamente el acto administrativo mediante el cual se adelantó cesión.

J. L. C.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Conforme lo establecido en los artículos 7, 8, 49, 79, 80 y 95 de la Constitución Política, es obligación del Estado y los particulares proteger el ambiente y los recursos naturales y culturales de la Nación, por lo cual, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de éstos de forma sostenible, garantizando su conservación, restauración y sustitución.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, determina que es función del Ministerio, regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

El numeral 15 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, estableció como función del Ministerio el evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el título VIII de la presente ley.

Mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Los artículos 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993 y los artículos 2 y 8 del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993 de las licencias ambientales, declara al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como la autoridad competente para otorgar las licencias ambientales para proyectos en el sector de hidrocarburos, al igual que para realizar las acciones de seguimiento y monitoreo necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de las mismas.

El Artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establece lo siguiente en relación con la Licencia Ambiental: "*De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.*"

Así mismo, el numeral 1) del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 1) del artículo 8 del Decreto 2820 de 2010, establece que esta Autoridad tiene competencia privativa para el otorgamiento de Licencia Ambiental en el sector de hidrocarburos.

De otra parte, el Artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 habla de la cesión de la licencia ambiental, estableciendo que:

El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

(...).

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

(...)"

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 2820 de 2010 y sus Decretos reglamentarios.

En este sentido, la ANLA, al ser una Unidad Administrativa Especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa -funcional y territorial- sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

La Resolución 347 del 12 de abril de 2013, otorga las facultades pertinentes a la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para emitir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

De acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las

J. M. C.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Mediante la expedición del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

El citado Decreto 2820 de 2010 estableció en su artículo 39 el deber de la autoridad ambiental de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono, y en el desarrollo de dicha gestión, la potestad de realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

El seguimiento que efectúa la autoridad ambiental a los proyectos, obras y actividades sujetas a licencia ambiental, se realiza teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente, los Planes de Manejo Ambiental y las obligaciones impuestas producto del otorgamiento de la licencia ambiental, con el propósito de prevenir la ocurrencia de impactos al medio ambiente y a los recursos naturales.

Adicionalmente, las obligaciones impuestas en el acto administrativo por el cual se otorgó la licencia ambiental o se estableció el plan de manejo ambiental del proyecto, según el caso, tienen un objeto preventivo y están dirigidas a lograr que la empresa, al realizar su actividad económica adecue su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Del Contrato de Asociación

Mediante el Decreto 2310 de 1974 se establecieron normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos, estableciendo que en adelante, la exploración y la explotación, estaría a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL, (hoy ECOPETROL S.A.), la cual podría llevar a efecto dichas actividades directamente o por medio de contratos de Asociación, operación de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión celebrados con personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Que el artículo 1 del Decreto 2310 de 1974 dispone lo siguiente:

Con excepción de los contratos de concesión vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos a los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

Por otra parte, el Decreto 743 del 21 de febrero de 1975, reglamentario del Decreto 2310 de 1974, dispone que ECOPETROL, podrá determinar la vía de inscripción de contratistas, la de negociación directa, la de licitación pública, la de licitación privada, la de concurso o cualquiera otra que juzgue conveniente en cada caso para ejecutar la exploración y explotación del petróleo nacional.

Así mismo, el artículo 3 del Decreto 743 de 1975 dispone que los contratos celebrados por ECOPETROL, enunciados anteriormente, quedarán sujetos al derecho privado.

Que de acuerdo a lo anterior, la empresa ECOPETROL, se encontraba facultada legalmente para celebrar el contrato de Asociación Capachos, con el fin de adelantar y ejecutar actividades de exploración y explotación del petróleo nacional.

Que en el Contrato de Asociación Capachos se establece lo siguiente:

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CLAUSULA 1 – OBJETO DE ESTE CONTRATO.

1.1 El objeto de este contrato es la exploración del Área Contratada y la explotación del petróleo de propiedad Nacional que pueda encontrarse en dicha área, descrita en la cláusula Tercera. 1.2. De conformidad con el Artículo 1° del Decreto 2310 de 1974 la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional está a cargo de ECOPETROL, quien podrá llevar a cabo dichas actividades directamente o por medio de contratos con particulares. Con base en la mencionada disposición ECOPETROL ha acordado con LA ASOCIADA explorar el área Contratada y explotar el petróleo que pueda encontrarse en ella y en los términos y condiciones previstos en el presente documento, el Anexo "A" y el Anexo "B" (Acuerdo de Operación) que forman parte integral de este contrato. 1.3. Sin perjuicio de lo estipulado en este contrato, se entiende que LA ASOCIADA tendrá en el petróleo que se produzca en el Área Contratada y en la parte que le corresponda los mismos derechos y obligaciones que tenga ante la Ley Colombiana quienes exploten petróleo de propiedad nacional dentro del país. 1.4. ECOPETROL y LA ASOCIADA acuerdan que llevarán a cabo trabajos de exploración y explotación en los terrenos del área contratada, que repartirán entre si los costos y riesgos de los mismos en proporción y términos previstos en este contrato y que las propiedades que adquieran y el petróleo producido y almacenado pertenecerán a cada parte en las proporciones estipuladas."

CLAUSULA 23. DURACION MAXIMA. Este contrato empezará a regir desde la fecha efectiva y tendrá una duración no mayor de veintiocho (28) años, distribuidos así: Hasta seis (6) años como período de exploración de conformidad con la Cláusula 5, sin perjuicio de lo estipulado en las Cláusulas 9.3, 9.8 y veintidós (22) años como período de explotación contados a partir de la fecha de terminación del periodo de exploración. Es entendido que en los eventos contemplados en este contrato, en los cuales se prorrogue el periodo de exploración no se considera prorrogado el término total por más de veintiocho (28) años en ningún caso.

CALUSULA 27. DERECHOS DE CESIÓN. 27.1 LA ASOCIADA tiene derecho a ceder o traspasar total o parcialmente sus interés, derechos y obligaciones en el contrato de asociación a otra persona compañía o grupo, con el visto bueno previo del Ministro de Minas y Energía y del Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos."

El Decreto 1760 de 2003 "por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S.A.", expedido por el Ministerio de Minas y Energía, en los artículo 11 numeral 5 y 54, numerales 4, 5, 6 y 7, establece los elementos que forman parte del patrimonio de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y de empresa ECOPETROL S.A., de la siguiente manera:

ARTÍCULO 11. PATRIMONIO Y RECURSOS DE LA AGENCIA. El patrimonio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, estará conformado por:

11.5 Los derechos de producción y los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por terminación de los contratos de exploración y explotación vigentes, los que suscriba Ecopetrol S. A. hasta el 31 de diciembre de 2003 y aquellos que suscriba la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

(...)

ARTÍCULO 54. PATRIMONIO. Forman parte del patrimonio de Ecopetrol S. A.:

54.4 Los derechos de producción en los campos que la Empresa Colombiana de Petróleos - Empresa Industrial y Comercial del Estado- se encuentre operando en la fecha de expedición del presente decreto, y en los campos explotados en ejecución de contratos petroleros

f he

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

celebrados por dicha Empresa en la condición de administradora de los hidrocarburos de propiedad de la Nación que la misma detentaba con anterioridad a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH.

54.5 Los derechos de producción de los campos que resulten de los contratos suscritos por Ecopetrol S. A., hasta el 31 de diciembre de 2003.

54.6 El activo originado en los derechos de Ecopetrol S. A. sobre la producción futura de hidrocarburos que se obtenga tanto en la operación directa como en los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos celebrados por dicha Sociedad.

54.7 Los derechos de producción sobre los campos de operación directa en las áreas asignadas a la Empresa Colombiana de Petróleos y a Ecopetrol S. A., tal y como aparezcan en el mapa de tierras a 31 de diciembre de 2003...

El artículo 2 del Decreto 2288 de 2004, por medio del cual se reglamenta el Decreto –Ley 1760 de 2003, expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, consagra lo concerniente a la titularidad que recae en cabeza de la empresa ECOPETROL S.A., de los derechos sobre la producción de las respectivas áreas y sobre los bienes muebles e inmuebles de la misma, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2o. Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto-ley 1760 de 2003 a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de Ecopetrol S. A., en su calidad de empresa estatal.

En virtud de las anteriores disposiciones de orden jurídico y a lo consagrado en el Contrato de Asociación Capachos y teniendo en cuenta que este solo finaliza el 4 de marzo de 2024, se podrá ejercer el derecho a ceder totalmente dicho contrato y así mismo, las obligaciones que recaen sobre toda el área objeto del proyecto.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

El artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

El precitado artículo, determina que el principio de eficacia, en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, igualmente la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con la metas y objetivos.

Encontramos que las empresas ECOPETROL S.A. y REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., solicitaron la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante las Resoluciones 157 del 19 de febrero de 2001 y 1814 del 24 de noviembre de 2005 y en tal sentido, se procede a resolver la petición.

El artículo 33 del Decreto 2820 de 2010 dispone que el beneficiario de la licencia ambiental, en cualquier momento podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan de ella. Así mismo, establece que se debe presentar copia del documento que contenga la cesión y los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas.

Atendiendo lo anterior, con el escrito radicado bajo el número 4120 –E1 –158981 del 23 de diciembre de 2011, ELVIRA ÁLVAREZ DE BUERGO, representante legal de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE y MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, apoderada general de la empresa ECOPETROL S.A., en calidad de CESIONARIO, solicitaron a esta

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Autoridad la autorización para la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1814 del 24 de noviembre de 2005, para el proyecto Campo Capachos – San Miguel Sector C, ubicado en jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca. Con la petición anexaron los documentos exigidos por el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, estos son: Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. y ECOPETROL S.A. y el documento de cesión.

Es del caso indicar que con los documentos aportados se acreditó ante esta Autoridad, el interés jurídico de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. para ceder los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma, por lo tanto se considera procedente autorizar dicha cesión a nombre de la empresa ECOPETROL S.A.

Ahora bien, en aplicación de los precitados principios del derecho administrativo, señalados en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente pronunciarse en este acto administrativo sobre la solicitud de aclaración al Auto 2706 del 26 de agosto de 2013, presentada con los escritos radicados bajo los números . 4120-E1-39600 del 11 de septiembre de 2013, y No. 4120-E1-40789 del 18 de septiembre del mismo año, esta autoridad procedió a revisar el correspondiente acto administrativo y la documentación que obra en el expediente, evidenciando que efectivamente hay lugar a proceder a corregir en el sentido de aclarar que efectivamente a la fecha en que se emitió el auto de seguimiento No. 2706 del 26 de agosto de 2013, objeto de aclaración, esta autoridad no ha adelantado cesión a favor de Ecopetrol.

Cabe señalar que en virtud del artículo 45 del Código precitado la autoridad que emitió un acto administrativo tiene la facultad de corregir los errores formales que en él se presenten:

Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Así las cosas, revisados los documentos que reposan en el expediente y concretamente el Auto. 2706 del 26 de agosto de 2013, se pudo establecer que por un error involuntario se señaló en los antecedentes "Que mediante Resolución 12208 del 27 de febrero de 2012, autoriza cesión de derechos y obligaciones de Licencia Ambiental Global otorgada por Res 1814 del 24 nov 2005 a la empresa Repsol Exploración Colombia, a favor de la empresa Ecopetrol S.A."; cuando esta Autoridad no ha adelantado cesión a favor de Ecopetrol, por lo que se procederá a aclarar el auto en el sentido de indicar que la titular de la licencia es la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. y no ECOPETROL S.A.

Es pertinente señalar que, si bien por el citado error involuntario al momento de proyectar el auto de seguimiento se incluyera un considerante que no corresponde al expediente 1901 ni a la licencia objeto de seguimiento, dicho error no modifica en ninguna de sus partes las consideraciones técnicas y la pertinencia jurídica de los requerimientos formulados en al Auto 2706 del 26 de agosto de 2013, por lo cual dichos requerimientos establecidos en la parte considerativa permanecen incólumes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., mediante las Resoluciones 157 del 19 de febrero de 2001 y 1814 del 24 de noviembre de 2005, para el proyecto Campo Capachos – San

1 he

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Miguel Sector C, ubicado en jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, a favor de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con el NIT. 899.999.068-1 de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria de la presente resolución, tener como beneficiaria de la Licencia Ambiental otorgada mediante las Resoluciones 157 del 19 de febrero de 2001 y 1814 del 24 de noviembre de 2005, a la empresa ECOPETROL S.A., quien asume como cesionaria de todos los derechos y obligaciones derivadas de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de la cesión autorizada en el presente acto administrativo, la empresa ECOPETROL S.A., será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, de los derechos y obligaciones contenidos en las Resoluciones 157 del 19 de febrero de 2001 y 1814 del 24 de noviembre de 2005 y en los siguientes actos administrativos: Auto 145 del 30 de enero de 2006, Auto 989 del 24 de mayo de 2006, Auto 1940 del 20 de septiembre de 2006, la Resolución 2281 del 24 de noviembre de 2006, el Auto 1854 del 18 de julio de 2007, el Auto 1253 del 17 de abril de 2008, el Auto 2422 del 8 de agosto de 2008, el Auto 3833 del 22 de octubre de 2010, el Auto 3871 del 26 de octubre de 2010, el Auto 4291 del 7 de diciembre de 2010, el Auto 629 del 4 de marzo de 2011 y el Auto 2706 del 26 de agosto de 2013.

Igualmente, la empresa ECOPETROL S.A. será responsable de todos elementos, actos y hechos principales y accesorios generados como consecuencia de la ejecución del proyecto y de los actos administrativos, emitidos como resultado del seguimiento efectuado a la Licencia Ambiental del proyecto en comento, a sus modificaciones, adiciones, aclaraciones y/o complementos, y de los actos administrativos de seguimiento y control que se expidan como consecuencia de la cesión autorizada, a partir de la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud de la cesión autorizada mediante la presente resolución, la empresa ECOPETROL S.A., será responsable ante esta Autoridad, de todos los efectos económicos que resulten de la decisión de los procesos sancionatorios y administrativos que se encuentren en curso, relacionados en los actos administrativos contenidos en el expediente 1901.

ARTÍCULO QUINTO. La empresa ECOPETROL S.A., será la responsable del manejo y control de los documentos, contratos, estudios e informes de manejo Ambiental, relacionados con el proyecto denominado Campo Capachos – San Miguel Sector C, ubicado en jurisdicción del municipio de Tame en el departamento de Arauca, como consecuencia de la cesión total autorizada por la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Corregir la parte considerativa del Auto. 2706 del 26 de agosto de 2013, en el sentido de omitirse en la parte considerativa del citado acto administrativo "*Que mediante Resolución 12208 del 27 de febrero de 2012, autoriza cesión de derechos y obligaciones de Licencia Ambiental Global otorgada por Res 1814 del 24 nov 2005 a la empresa Repsol Exploración Colombia, a favor de la empresa Ecopetrol S.A.*" y en consecuencia modificarse el artículo cuarto del Auto en comento, en el sentido de ordenar que solo se notifique a la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., por lo cual el citado artículo quedará así:

ARTÍCULO CUARTO.- *Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A, y/o a su apoderado debidamente constituido para dicho efecto.*

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Auto No. 2706 del 26 de agosto de 2013, continúan vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Gobernación del Departamento de Arauca, a la Alcaldía Municipal de Tame, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, así como a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE LAS RESOLUCIONES 157 DEL 19 DE FEBRERO DE 2001 Y 1814 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2005 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. Notificar el contenido de la presente resolución a los representantes legales o apoderados debidamente constituidos de las empresas REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A. y ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante esta Autoridad por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

09 DIC 2013



NUBIA OROZCO ACOSTA
Directora General

Expediente 1901
Proyectó: MF Usubillaga. – Abogado ANLA
Revisó: Roberth Lesmes Oficina Asesora Jurídica ANLA

1/10